

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 12-ene.-24. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 038  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco W S.A.  
**Demandado:** Víctor Aurelio Martínez Marulanda, Luz Mery Marulanda Caicedo  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2023-00476-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Asimismo, se ordenará al ejecutante, que proceda a hacer entrega física del pagaré N° 779222 materia de esta ejecución al Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra de los señores **VÍCTOR AURELIO MARTÍNEZ MARULANDA** y **LUZ MERY MARULANDA CAICEDO** quienes cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **BANCO W SA**, representada legalmente por Sergio Andrés Suarez Marmolejo quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero contenidas en el pagaré electrónico N° 25564521, que se relaciona a continuación:

1.- Por la suma de **\$56,825,724**, por concepto de capital proveniente del **Pagare electrónico N° 25564521** con certificado de derechos patrimoniales N° 0017784262, suscrito el día 28 de febrero de 2023 y con fecha de vencimiento el día 11 de diciembre de 2023.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 11 de diciembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo en contra de la señora **LUZ MERY MARULANDA CAICEDO** quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **BANCO W SA**, las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 779222 que se relaciona a continuación.

1.-. Por la suma de **\$2,393,652**, por concepto de capital proveniente del pagaré N° 779222, suscrito el día 16 de diciembre de 2022 y con fecha de vencimiento el día 11 de diciembre de 2023.

2.-. Por el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 11 de diciembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

Los señores **VÍCTOR AURELIO MARTÍNEZ MARULANDA** y **LUZ MERY MARULANDA CAICEDO**, de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SEXTO: ORDENAR** al EJECUTANTE, que proceda **hacer entrega física del pagaré N° 779222** materia de esta ejecución al Despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al Dr. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.071.383 y T.P. N° 289.126 para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder conferido (art. 74 C.G.P).

**OCTAVO:** Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0ec7b02d16fcd344228b4910e1ba7d83b2c4226df2bc5e1ab2cd08925386cf**

Documento generado en 18/01/2024 02:40:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**